

relieve la necesidad de completar aquellas disposiciones, con vistas, sobre todo, a conectar dicha función con la toma de razón en el inventario de bienes y derechos del Estado.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º En la intervención de las inversiones de las cantidades destinadas a realizar obras y adquisiciones por el Estado, en aquellos casos que para comprobarlas sea necesaria la posesión por el funcionario competente de conocimientos facultativos, se observarán las normas actualmente en vigor, complementadas por lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2.º La Intervención General designará a los funcionarios facultativos a que se refieren los artículos 23 y 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, en la redacción dada a los mismos por el Decreto de 11 de septiembre de 1953 entre los que hayan sido habilitados al efecto por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo 3.º De entre los funcionarios facultativos pertenecientes al Ministerio de Hacienda y de entre los que hayan sido propuestos por los Departamentos ministeriales de quienes dependen, la Dirección General del Patrimonio del Estado habilitará una relación de los que posean título adecuado a la naturaleza de las distintas obras públicas y adquisiciones, quienes con carácter privativo ejercerán la función comprobadora acerca de las inversiones a que se refiere el artículo 1.º y normas en vigor.

En la relación habrá de expresarse el ámbito de actuación de los funcionarios habilitados, tanto en lo que se refiere a las obras como a las zonas geográficas que serán de su competencia.

Artículo 4.º La Dirección General del Patrimonio del Estado podrá dar a estos funcionarios las instrucciones que estime necesarias en relación con las obras que han de ser recibidas, a fin de conseguir criterios unitarios y la pertinente coordinación.

Artículo 5.º En todos los casos en que con arreglo a lo dispuesto en los preceptos reglamentarios citados anteriormente deba practicarse la comprobación de la inversión en obras, los funcionarios encargados de realizarla deberán remitir a la Dirección General del Patrimonio del Estado una copia del acta de recepción, cuando preceptivamente haya habido lugar a ella y una relación de características ajustada al modelo oficial que al efecto se aprueba.

Artículo 6.º Si la obra fuese de recibo, y sin perjuicio de la entrega al uso o servicio público a que se destina, la Dirección General del Patrimonio del Estado procederá a su inventario conforme ordenan las normas en vigor.

Disposición final.—Queda derogada la Orden ministerial de 12 de julio de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1962 por la que se ratifican los Convenios de concesión de crédito y de procedimiento de arbitraje firmados por el Embajador de España en Bonn y el Kreditanstalt für Wiederaufbau, y se designan las personas que firmarán los pagares correspondientes a dicho préstamo.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 4 de diciembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17216, segunda columna, artículo II, línea dos del apartado (3), donde dice: «... 30 de julio de 1967 ...», debe decir: «... 30 de junio de 1967 ...».

En la página 17217, primera columna, artículo III, línea tres del apartado (8), donde dice: «... después, a intereses vencidos ...», debe decir: «... después, a intereses vencidos...». Y en la línea cuatro del apartado (9), donde dice: «... número 10 1955 ...», debe decir: «... número 10 1555 ...».

En la misma página y columna, artículo V, línea dos del apartado (1), donde dice: «... extenderá a la orden y de y entregará ...», debe decir: «... extenderá a la orden de y entregará ...». En la línea tres del mismo apartado, donde dice: «... pagarés (Solawechsel) y de conformidad ...», debe decir: «... pagarés (Solawechsel) de conformidad ...».

En la misma página, segunda columna, línea dos del apartado (3), donde dice: «... y a nombre del prestatario ...», debe decir: «... y en nombre del prestatario ...».

En el artículo VII, línea tres del apartado (3), donde dice: «... serán transferidas ...», debe decir: «... serán transferidos ...».

En el artículo VIII, línea cuatro del apartado (1), donde dice: «... y demás condiciones que exige ...», debe decir: «... y demás condiciones que exige ...».

En la página 17218, artículo IX, línea ocho del apartado (2), donde dice: «... que Kreditanstalt le puede razonablemente solicitar», debe decir: «... que Kreditanstalt le pueda razonablemente solicitar».

En la página 17218, primera columna, artículo X, línea 10 del apartado (2), donde dice: «Kreditantalt...», debe decir: «... Kreditanstalt ...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de diciembre de 1962 por la que se crea la cátedra de Derecho civil catalán «Durán y Bas» en la Universidad de Barcelona.

Ilustrísimo señor:

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, y desde el año académico 1958-59, se vienen organizando cursos de Derecho civil catalán, integrados anualmente en el ciclo de cursos monográficos del Doctorado, constituyendo dichos cursos una primera tentativa o ensayo dirigido a una futura consolidación institucional de estos estudios, que si bien se presuponen incluidos en los planes generales de enseñanza del Derecho civil, merecen una especial atención en la Universidad de Barcelona, teniendo en cuenta el interés fundamental que no solamente para los juristas, sino en los ámbitos profesionales, académicos y ciudadanos de la región ofrece el conocimiento del Derecho civil de Cataluña.

Por ello, la Universidad de Barcelona se ha dirigido a este Departamento proponiendo la creación, en la indicada Facultad, de una cátedra extraordinaria dedicada al estudio, enseñanza e investigación del Derecho civil de Cataluña.

Por otra parte, la promulgación por Ley de 21 de julio de 1960 de la «Compilación del Derecho civil especial de Cataluña», hace más necesario y urgente llevar a la realidad la acertada propuesta formulada por la Facultad de Derecho de Barcelona. La creación de esta cátedra especial, a la que se otorga la denominación de «Durán y Bas» como homenaje al prestigioso jurista catalán e ilustre profesor universitario, permitirá disponer del órgano universitario adecuado para el estudio y la investigación especial del Derecho civil de la región catalana y al propio tiempo la posibilidad de continuar una honrosa tradición científica, que cuenta con destacadas figuras en el profesorado que ha pasado por el Claustro de la Facultad.

Se estima, además, que la importancia de las enseñanzas que se han de impartir en la cátedra aconseja que queden integradas en los cursos monográficos del Doctorado, otorgando validez académica, a tales efectos, a los que en aquella se desarrollen con dicho carácter.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se crea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho civil catalán «Durán y Bas».

Segundo. Serán funciones fundamentales de esta cátedra el estudio, la enseñanza y la investigación del Derecho civil catalán, que desarrollará a través de la organización de cursos ordinarios y monográficos, conferencias especiales, trabajos de seminario, publicaciones o cualquier otra actividad dirigida a difundir el conocimiento de las instituciones jurídicas catalanas en el seno de las distintas cátedras y Seminarios de la Facultad o en conexión con otros Centros de estudio e investigación jurídica ajenos a la misma.

Tercero. Los cursos monográficos que se organicen por la cátedra sobre las materias objeto de la misma podrán ser incluidos por la Facultad en el plan general de cursos monográficos y seminarios que para las enseñanzas del periodo del Doctorado hayan de desarrollarse en cada año escolar, otorgándose,

en su consecuencia validez académica a dichos cursos a tales efectos.

Cuarto. La cátedra estará regida, bajo la superior tutela de la Universidad de Barcelona, por un Patronato, al que corresponderá la misión de elaborar los proyectos de actividades que se hayan de desarrollar durante el curso académico, la confección de los presupuestos anuales de la misma y, en general, la adopción de los acuerdos que afecten al cumplimiento de los fines encomendados a la cátedra.

Quinto. El Patronato de la cátedra, presidido por el Rector de la Universidad, estará integrado por los miembros siguientes:

El Decano de la Facultad de Derecho.

Los titulares de las cátedras de «Derecho civil», «Derecho romano», «Derecho canónico», «Historia del Derecho», «Derecho internacional privado» y «Derecho mercantil» de la Facultad de Derecho de Barcelona.

El Excmo. Sr. Alcalde de Barcelona.

Otro representante del Ayuntamiento de Barcelona.

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Un Decano de los Colegios de Abogados radicados en el Distrito Universitario.

El Decano del Colegio Notarial.

El Presidente de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Barcelona.

Otros representantes de aquellas entidades públicas, jurídicas o profesionales que se interesen en las actividades de la cátedra.

Sexto. El Patronato se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente y, al menos, una vez al año, con objeto de preparar las tareas que hayan de desarrollarse en el curso académico.

Septimo. La dirección de la cátedra será desempeñada por un Catedrático de la Facultad de Derecho de Barcelona, designado por el Patronato, a propuesta del Rector.

Octavo. El presupuesto de la cátedra formará parte del presupuesto general de la Universidad y quedará sujeto a las normas que regulan la aprobación y rendimiento de cuentas de este. Los ingresos de la cátedra, procedentes de las subvenciones que se concedan por el Estado, Corporaciones y Entidades públicas o particulares, del importe de las tasas académicas correspondientes a las enseñanzas que se cursen en la misma, o de cualquier otro concepto, se considerarán fondos adscritos a los fines específicos de la cátedra.

Noveno. Por el Rectorado de la Universidad de Barcelona se procederá a constituir el Patronato previsto en los números tercero y cuarto de la presente Orden.

Décimo. Por el Patronato se elevará al Departamento, para su debida aprobación, el proyecto de Reglamento por el que haya de regirse la cátedra.

Undécimo. Queda autorizada esa Dirección General para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de diciembre de 1962 por la que se autoriza el empleo de hulla y coque metalúrgico en cualquier tipo de consumo.

Ilustrísimo señor:

La escasez de disponibilidades de hulla para el consumo de la industria nacional motivaron las prohibiciones y limitaciones en su utilización para usos domésticos, establecidas por las Ordenes de 29 de junio de 1933, 21 de abril de 1947 y 23 de marzo de 1955.

Superada actualmente la situación en cuanto al abastecimiento de hullas para usos industriales y teniendo en cuenta los criterios liberalizadores del Decreto de 23 de noviembre de 1962 sobre directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el empleo de toda clase de hulla y coque metalúrgico para cualquier tipo de consumo.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1962.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de diciembre de 1962 por la que se nombran, en virtud de oposición, Delineantes Cartográficos a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de la oposición convocada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1961, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 del mismo mes, para cubrir vacantes en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos de ese Instituto.

Esta Presidencia del Gobierno, vista la propuesta del Tribunal de acuerdo con las normas establecidas en la mencionada Orden de convocatoria, ha tenido a bien nombrar Delineantes Principales de tercera, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 15.720 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, a los señores

que a continuación se relacionan y por el orden de puntuación obtenida, con el cual deberán figurar en el escalafón del mencionado Cuerpo en su última categoría:

Don José Martín López.
Don Abilio Leoz Bueno.
Don Agustín de la Torre Crespo.
Don José Loarte Vázquez.
Don Luis Silva Pérez.
Don Rafael Pajares Talavera.
Don Francisco Carrillo Mora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.